REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO YARA BOCANEGRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2019-00256**-00

Revisado el expediente digital, se observa que la demanda fue contestada por la entidad demandada en término y sin proponer excepciones, razón por la cual el Despacho pasa a analizar la viabilidad de proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando ***i)*** se trate de asuntos de puro derecho, ***ii)*** no fuere necesario practicar pruebas, ***iii)*** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o ***iv)*** las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen tres de los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar y solo fueron las documentales allegadas con la demanda, sin que se hubiere formulado tacha o desconocimiento de estas.

De esta manera, los aspectos a decidir son los siguientes:

FRENTE A LAS PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas al proceso dentro de la oportunidad legal, a las cuales se les dará el valor correspondiente (fol.16-53pdf)[1], la parte actora solicita que se oficie a la entidad demanda para que allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, al respecto el Despacho, después de revisar las pruebas aportadas determina, que no se decretará, considerándolas innecesarias, ya que con las obran en el expediente se pude resolver el presente asunto, ahora bien, la demandada(fol.128pdf)[2], solicitó que se tenga como prueba las probanzas documentales aportadas y solicitadas por la parte actora con el escrito de demanda, toda vez que tratándose de un asunto de puro derecho no es necesario recabar en ningún otro aspecto, en consecuencia se declarará terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

[1] TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190025600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-03-2021 2.32.35 P.M..Pdff, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FA09BF4F394C0C77AF83C889ACC6E4CF209C43F8
[2] TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190025600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-03-2021 2.32.35 P.M..Pdff, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FA09BF4F394C0C77AF83C889ACC6E4CF209C43F8

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reconozca y pague al señor ROBERTO YARA BOCANEGRA, la pensión de sobreviviente, por ser el progenitor del Cabo Segundo Póstumo Alberto Yara Méndez (q.e.p.d.), este último, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular en el Ejército Nacional, quien falleció el 30 de enero de 1998 como consecuencia de la acción directa del enemigo, según Informativo Administrativo de Muerte No. 003 del 4 de febrero de 1998. Concomitante con ello, se estudiará la legalidad del acto acusado: la Resolución 4838 del 10 de noviembre del 2015, por medio del cual se niega la pensión de sobreviviente al demandante.

OTRAS DISPOSICIONES

Reconocer personería al abogado José Daniel Bayona Puerto, para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido (fol.130pdf)[3].

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas por el demandante en su escrito de demanda.

TERCERO: DECLARAR terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

CUARTO: FIJAR en litigio en los términos establecidos en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Daniel Bayona Puerto, para actuar como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, ingrese el expediente al Despacho, y mediante auto separado correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

[3] TYBA EXPD. DIGITAL TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190025600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-03-2021 2.32.35 P.M..Pdff, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FA09BF4F394C0C77AF83C889ACC6E4CF209C43F8.

SÉPTIMO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF al siguiente correo electrónico: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6babe05dcc147d6686cff28e4594c56af0681bba42c2498e8b16b79a48857016
Documento generado en 28/05/2021 11:16:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica